

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En los autos RUC N° 2301059244-5, RIT N° 122-2024, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, por sentencia de veinte de marzo de dos mil veinticinco, condenó a Rodolfo Oscar Mella Villanueva como autor del delito consumado de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000, a la pena de seiscientos (600) días de presidio menor en su grado medio y al pago de una multa de cuatro Unidades Tributarias Mensuales, más la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, ilícito perpetrado el 29 de septiembre de 2023, en la misma comuna que sirve de asiento al tribunal.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad que le fue impuesta.

En contra de esa decisión la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el siete de mayo último, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad deducido se funda únicamente en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, atendido que tanto en el desarrollo del procedimiento como en el pronunciamiento de la sentencia, se han infringido las garantías fundamentales de su representado al debido proceso y la libertad personal, aseguradas por la Constitución Política de la República, en los artículos 19 N° 3 inciso 5 (sic) y 19 N° 7 literales a) y b), y en el artículo 7 N°2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por cuanto se llevó a cabo un control de identidad sin concurrir los presupuestos normativos prescritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, valorando el tribunal los medios de prueba obtenidos en esa diligencia, los que sirvieron para sustentar su decisión de condena.



Expresa que el control de identidad que practicaron los funcionarios de Carabineros al imputado no cumple con las exigencias a las que hace referencia el legislador en el artículo 85 del Código Procesal Penal, pues los agentes policiales recibieron una denuncia anónima de un transeúnte, del que no hay registro alguno, quien señaló que un sujeto en una determinada intersección, portaba entre sus vestimentas una bolsa con envoltorios de papel presuntamente para la venta, dando características de vestimenta, por lo que concurrieron al lugar, y en las cercanías observan a un individuo cuyas vestimentas correspondían a las que les fueron entregadas por el denunciante anónimo, efectuando el control de identidad que se objeta, por cuanto su representado se encontraba en la vía pública, a las 17:10 horas, es decir, realizando una conducta neutra, sin que los funcionarios de Carabineros observaran alguna conducta sospechosa en forma previa al control de identidad, sino sólo a un sujeto que reunía determinadas características de vestimentas, el que al ver la presencia policial permaneció en el lugar y no opuso resistencia a la fiscalización.

Por ello, solicita se acoja el recurso por la causal invocada, se anule el juicio y la sentencia en su totalidad, excluyéndose toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

“El 29 de Septiembre de 2023, pasadas las 17:00 horas, funcionarios de carabineros de Chile efectuaban un patrullaje preventivo, oportunidad en que recibieron una denuncia anónima, por la que se les proporcionó información de las características físicas y de vestimentas de un sujeto que se encontraba vendiendo droga en calle Pardo con calle El Sauce, de la comuna de Melipilla, al concurrir a dicho lugar sorprendieron a Rodolfo Oscar Mella Villanueva, quien coincidía con las características proporcionadas, y al efectuarle un control mantenía en el bolsillo de



su pantalón una bolsa de nylon contenedora de 68 envoltorios de papel blanco cuadriculado, con una sustancia polvorienta que sometida a la prueba de campo arrojó coloración azul positiva para la presencia de pasta base de cocaína, con un peso bruto de 26 gramos y \$6.000 en billetes y monedas de distinta denominación, sin contar con la autorización legal competente.”.

Estos hechos fueron calificados como un delito de tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades, contemplado en el artículo 4 en relación con el artículo 1 de la Ley N° 20.000.

TERCERO: Que, es menester señalar que, para adoptar su decisión, en el considerando undécimo del fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente las declaraciones de los funcionarios policiales Mario Silva Ramírez, Nicolás Olivares Lazcano y Roberto Lizana Silva, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en el que intervinieron y que culminó con la detención del acusado.

Con base en tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron que la actuación de los aprehensores no conculcó las garantías fundamentales denunciadas como infringidas por la defensa del acusado.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el considerando undécimo —página 10— del fallo en revisión que: *“...con el mérito de las declaraciones contestes, contundentes, categóricas y precisas de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, se pudo establecer que la patrulla compuesta por el subteniente Mario Silva Ramírez, el sargento 2° Nicolás Olivares Lazcano y el cabo 1° Roberto Lizana Silva de dotación – en ese entonces- de la 24° Comisaría de Carabineros de Melipilla, el 29 de septiembre de 2023, pasadas las 17:00 horas, realizaban un patrullaje por la calle Pardo, al llegar a la intersección con calle Benítez una mujer que solicitó mantener su identidad en el anonimato, denunció que en calle Pardo con El Sauce un sujeto de contextura delgada, estatura alta que vestía una camisa manga corta de color negro, pantalón de color azul y zapatillas negras se encontraba vendiendo droga a los transeúntes. Por lo que, continuaron el patrullaje por calle*



Pardo y efectivamente en la intersección con calle El Sauce – a dos o tres cuadras del lugar donde recibieron la denuncia- se encontraba un sujeto que coincidía con las características físicas y de vestimenta proporcionadas por la denunciante, por lo que, llevaron a cabo un control de identidad conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal...”.

Luego, en el mismo motivo undécimo –página 11– concluyeron: “*Que, establecido lo anterior, y contrario a lo que sostiene la defensa no se observa ninguna vulneración de garantías, por cuanto los funcionarios policiales efectuaron un control de identidad amparados por la existencia de un indicio de que se estaba cometiendo un delito, ya que, los funcionarios de carabineros recibieron una denuncia anónima a unas dos o tres cuadras del sitio del suceso y, al llegar a la intersección de calles Pardo con El Sauce, encontraron a un sujeto en el lugar preciso descrito por la persona denunciante, mismo que coincidía con las características físicas y exactas de vestimentas que la persona denunciante entregó, mismo al que el cabo 1° Roberto Lizama observó guardar una bolsa en el bolsillo derecho de su pantalón al percatarse de la presencia policial, circunstancias que constituyen más de un indicio de haber participado en un delito que exige el legislador en la norma contenida en el artículo 85 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el actuar policial al fiscalizar y realizar un control de identidad a Rodolfo Mella Villanueva estaba amparado por la citada norma del artículo 85 del Código Procesal Penal.*” (sic).

CUARTO: Que, entonces, en el entendido que existió una denuncia anónima que entregaba información precisa sobre el autor de un delito de tráfico de drogas en actual ejecución, resulta irrelevante que los funcionarios policiales no hayan presenciado u observado de manera directa alguna conducta del propio acusado que pudiera constituir un indicio de aquellos que enuncia el artículo 85 del Código Procesal Penal y que autorizan para realizar la diligencia de control de identidad, pues la norma mencionada no contiene expresamente dicha exigencia ni tampoco



es posible desprenderla de una correcta interpretación sistemática de las disposiciones que regulan actuaciones autónomas de las policías.

En efecto, si se limitase la diligencia de control de identidad sólo a aquellos supuestos en que los funcionarios policiales advirtieran directa e inmediatamente alguna *“conducta objetiva”* que pudiese llevarlos a estimar que la persona que se someterá a la actuación policial está cometiendo o ha cometido un delito -en los supuestos que aquí interesan-, ello importaría que la diligencia de control de identidad demandaría mayores requisitos, o estándares más rigurosos, que la propia detención en situación de flagrancia, pues la letra e) del artículo 130 del Código Procesal Penal autoriza dicha privación temporal de libertad ambulatoria del *“que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato”*, caso en el cual quien realiza la detención no aprecia directamente ninguna acción o comportamiento con carácter delictivo por parte de quien es sindicado como autor o cómplice de un ilícito, pues es la sindicación de un tercero -la víctima o el testigo presencial- la que justifica y valida la detención (CSS, Rol N° 5.841-15, de 11 de junio de 2015).

Es más, como se aclaró en el Rol N° 13.142-18, de 1 de agosto de 2018, *“lo que la norma del artículo 85 del Código del ramo exige no es la percepción por medio de los sentidos de una conducta delictiva, sino la existencia de indicios (señas, síntomas, asomos) de su ocurrencia, de manera que su aquilatamiento queda entregado al personal actuante, sin perjuicio del control ex post que corresponde a la judicatura”* (en el mismo sentido, SCS, Rol N° 15.157-18, de 8 de agosto de 2018).

QUINTO: Que, por otra parte, como se ha resuelto, en el Rol N° 35.167-17, de 23 de agosto de 2017, lo informado mediante una denuncia anónima puede constituir un antecedente que permite construir un indicio de la comisión de un delito, siempre que esté revestida de seriedad y verosimilitud (también SCS, Rol N° 39.777-17, de 22 de noviembre de 2017), rasgos que se observan en la especie dada la



sindicación precisa del denunciante respecto de un sujeto, de quien proporciona la descripción de sus vestimentas y características físicas, así como su ubicación, quien, luego, fue sometido a la diligencia cuestionada.

Al respecto, esta Corte, en diversas ocasiones ha aceptado que se satisfacen esas exigencias -de seriedad y verosimilitud- cuando los policías encuentran en el lugar indicado por el denunciante a una persona de las características informadas por aquél, como acontece con la coincidencia de vestimenta y rasgos físicos, como ocurrió en este caso (SSCS, Rol N° 1.275-18, de 7 de marzo de 2018, Rol N° 4.570-18, de 26 de abril de 2018, Rol N° 8.339-19, de 18 de junio de 2019, Rol N° 23.136-19, de 30 de septiembre de 2019 y Rol 147.411-2023, de 6 de marzo de 2024).

SEXTO: Que, finalmente, y como reiteradamente se ha declarado, por ejemplo en Rol N° 8335-19, 4 junio 2019, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del imputado, desde que no se trata aquí de un examen de segunda instancia sobre la determinación de esos agentes, lo relevante y capital es que el fallo da por ciertas las circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, no advirtiéndose la infracción sustancial en los derechos fundamentales del acusado por parte de los agentes policiales, el recurso interpuesto no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Rodolfo Oscar Mella Villanueva, contra la sentencia de veinte de marzo de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, y contra el juicio oral que le antecedió en el



proceso RIT N° 122-2024 y RUC N° 2301059445-5, los que, por consiguiente, **no son nulos.**

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama R.

Rol N° 11.504-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Diego Simpértigue L. y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G. y Sr. Eduardo Gandulfo R. Santiago, 27 de mayo de 2025.



En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

